



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO No. 68001-40-03-006-2020-00250-00

Al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año. Así mismo, de la revisión del expediente se tiene que existe embargo del remanente, mediante auto del 12 de mayo de 2021 a favor del Juzgado 18 Civil Municipal de Bucaramanga. A su vez, se consultó el sistema de depósitos judiciales y no se encontró título alguno por cuenta del proceso de la referencia. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 19 de marzo de 2024

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

Secretario.

Bucaramanga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **JUAN PABLO PINZÓN ARGUELLO**, en contra de **CARLOS IVÁN MARTÍNEZ TARAZONA**, no se han surtido actuaciones desde hace más de un (1) año, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del CGP, que reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

Revisado el expediente, encontramos que la última actuación surtida es del 9 de diciembre de 2022 notificado en estados electrónicos del 12 de diciembre de 2022 donde se dispuso no tomar nota de la solicitud de remanente del Juzgado 14 Civil Municipal de Bucaramanga, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto apto y apropiado, tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2) del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de un año, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el cumplimiento de la carga de notificación del demandado que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO instaurado por **JUAN PABLO PINZÓN ARGUELLO**, en contra de **CARLOS IVÁN MARTÍNEZ TARAZONA**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: DEJAR a disposición los bienes embargados que sean de propiedad del demandado, a favor del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga



por existir orden embargo de remanente. Ofíciase a las entidades donde reposan medidas y al despacho en cuestión.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y librados los oficios del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 039 del 20 de marzo de 2024.

ZTM